



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 165815/2018/TO1

///Martín, 26 de noviembre de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

Se reúnen, por medios electrónicos -conforme lo establecido en el punto 4° de la Acordada n° 13/2020 CSJN-, los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de San Martín, señores jueces de cámara, doctores Matías Alejandro Mancini -en su carácter de presidente del debate-, María Claudia Morgese Martín y Esteban C. Rodríguez Eggers, como vocales, con la asistencia como secretario del Dr. Augusto Moreno, para redactar los fundamentos de la sentencia dictada en la **causa nro. FSM 165815/2018/TO1 (registro interno nro. 4023)**, respecto de **SÁNCHEZ**, DNI n°

, argentino, nacido el 6 de mayo de 1997 en la localidad de Morón, partido homónimo, provincia de Buenos Aires, instruido, hijo de Sánchez y de , de estado civil soltero, con domicilio anterior a su detención en la calle , localidad de Libertad, partido de Merlo, provincia de Buenos Aires; y de **FERREYRA ANDRADE**,

D.N.I. n° , argentino, nacido el 10 de enero de 1993 en la ciudad de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, hijo de , de estado civil soltero, instruido, empleado, con domicilio anterior a su detención en el barrio de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego.

Intervinieron: en el rol de la defensa de Ferreyra Andrade el Dr. Fabio Julio Galante; en representación de Sánchez el doctor Carlos Galleta, defensor público coadyuvante de la Defensoría Oficial n° 5 del

Fecha de firma: 26/11/2020

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34106495#274793505#20201126095640806



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 165815/2018/TO1

fuero; y el Dr. Carlos Cearras, como representante del Ministerio Público Fiscal.

RESULTA:

I. REQUISITORIA DE ELEVACIÓN A JUICIO

Que el Sr. fiscal de grado, al requerir la elevación a juicio de las actuaciones, les atribuyó a los nombrados *"...el haber transportado 16.599.78 gramos de marihuana (guarismo resultante de la suma de los pesajes del material secuestrado, sin envoltorio, que da cuenta el examen pericial efectuado por la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de la Gendarmería Nacional Argentina, fojas 834/5), distribuidos en 19 trozos compactos (tipo ladrillos), que ocultaron en una caja de resmas de papel, de color blanco, con la leyenda "Autor", la cual fue despachada con fecha 29 de septiembre de 2018, en la sucursal de la firma "Vía Cargo", sita en la de la localidad de Castelar, provincia de Buenos Aires, con destino al domicilio de la calle de la ciudad de Ushuaia, Tierra del Fuego, perteneciente a Ferreyra Andrade.*

Así, al ser recibida la caja en trato por la mentada empresa, en la forma de estilo, le asignaron el número de registro R-VB-R-5373-00011807 F-02 y fue remitida a la sucursal sita en la Avenida Sesquicentenario N° 1518 de la localidad de Pablo Nogués, provincia de Buenos Aires, donde finalmente se procedió a su secuestro, con fecha 12 de octubre de 2018, por parte de la Unidad de Investigaciones y

Fecha de firma: 26/11/2020

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34106495#274793505#20201126095640806



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 165815/2018/TO1

Procedimientos Judiciales Campo de Mayo de Gendarmería Nacional Argentina.

El mentado transporte, conforme los registros de la empresa "Vía Cargo" y la documentación que se encontraba anexada a la encomienda, fue llevado a cabo por SANCHEZ, como remitente, y FERREYRA ANDRADE, en su calidad de destinatario.

Por otra parte, también se le atribuye a FERREYRA ANDRADE el haber tenido bajo su esfera de dominio, desde fecha incierta pero hasta el 3 de diciembre de 2018, la cantidad de 6,69 gramos de marihuana (conforme el pesaje, sin envoltorio, que da cuenta el examen pericial efectuado por la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional Argentina, fs. 998/9), que fuera secuestrado la fecha indicada (3 de diciembre de 2018) en el domicilio del nombrado, ubicado en la calle , de la ciudad de Ushuaia, provincia de Tierra de Fuego".

Calificó la conducta atribuida a Sánchez y Ferreyra Andrade como constitutiva del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, en su modalidad de transporte, por el que habrán de responder a título de coautores (artículo 45 del Código Penal y artículo 5 inc. "c" de la ley 23.737); asimismo, consideró que el hecho endilgado a aquél último encuadra en la figura de tenencia simple de estupefacientes, por el que deberá responder en calidad de autor (art. 45 del CP. y 14, primer párrafo, de la ley 23.737).

Fecha de firma: 26/11/2020

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34106495#274793505#20201126095640806



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 165815/2018/TO1

II. AUDIENCIA DE DEBATE

Los días 21 de octubre y 4 y 18 de noviembre del año en curso se celebró, en forma remota mediante la plataforma virtual "Zoom" (enlace directo: <https://us02web.zoom.us/j/87248553687?pwd=OUYzbHBtMFMvUjRSbkNaV0wrcFY5dz09>) provista por la Dirección General de Tecnología del Consejo de la Magistratura, la audiencia de debate oral, de acuerdo a las directivas establecidas en el capítulo II, título I, libro III del Código Procesal Penal de la Nación y de cuyas circunstancias ilustra el acta agregada en fecha 18 del corriente mes y año.

III. ACUSACIÓN

El Sr. Fiscal General, Dr. Carlos Cearras, por las razones de hecho y de derecho que al efecto expuso, sostuvo que a partir de la valoración de la prueba producida e incorporada al debate a través de las reglas de la sana crítica, se encontraba fehacientemente acreditado que el día 29 de septiembre de 2018, Sánchez -como remitente- y Ferreyra Andrade -como destinatario- efectuaron el transporte -a través de la empresa "Vía Cargo"- de un total de 16,59 kilogramos de marihuana -distribuidos en 19 trozos -tipo "ladrillo"- disimulados en el interior de una caja de resma con la leyenda "Autor"-, desde la Sucursal ubicada en la Av. Santa Rosa 1687 de la localidad de Castelar, partido de Morón, provincia de

Fecha de firma: 26/11/2020

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34106495#274793505#20201126095640806



Causa n°
Año
Registro

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

FSM 165815/2018/TO1

Buenos Aires, con destino a la calle , Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego.

Que, tras recibir la encomienda, la empresa prestataria le asignó a la pieza el nro. R-VB-R-537300011807 F-02 y la remitió a la sucursal Pablo Nogues de esa misma firma, situada en la Avenida Sesquicentenario 1518 de esa localidad para su despacho.

Finalmente, a partir de una denuncia anónima efectuada el día 12 de octubre del año en curso se puso de manifiesto la presencia de estupefacientes en el interior de la caja en cuestión, los que fueron incautados por personal de la Unidad de Investigaciones y Procedimientos Judiciales "Campo de Mayo" de Gendarmería Nacional en virtud de la orden emanada del juez instructor.

Por otro lado, consideró debidamente acreditado que Ferreyra Andrade, desde fecha indeterminada pero hasta el 3 de diciembre de 2018, tuvo en su poder un total de 7,73 gramos de marihuana. Dicho material fue hallado por personal policial en el interior de la heladera de la cocina de la finca situada en la calle de la ciudad de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, donde se domiciliaba el nombrado, al formalizarse el allanamiento del lugar.

En cuanto a la calificación legal entendió que Ferreyra Andrade debía responder como coautor del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, en su modalidad de transporte, en concurso real con el delito de tenencia de

Fecha de firma: 26/11/2020

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34106495#274793505#20201126095640806



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 165815/2018/TO1

estupefacientes para consumo personal, por el que deberá responder en calidad de autor (art. 45 del CP. y arts. 14 segundo párrafo y 5 inciso "c" de la ley 23.737); mientras que Sánchez deberá responder como coautor del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, en su modalidad de transporte (art. 45 del CP. y art. 5 inciso "c" de la ley 23.737).

En cuanto a la graduación de la pena a imponer, conforme las pautas fijadas por los arts. 40 y 41 del CP, sin ponderar atenuantes ni agravantes, solicitó que se le imponga a Ferreyra Andrade las penas de 4 años de prisión, multa de 60 unidades fijas, accesorias legales y costas; y a Sánchez la pena de 4 años y seis meses de prisión, multa de 60 unidades fijas, accesorias legales y costas.

Asimismo, en relación a este último, solicitó la revocatoria de la condicionalidad de la pena de 3 años de prisión de ejecución condicional que le fuera impuesta por el Tribunal en lo Criminal nro. 4 del Departamento Judicial Morón en la causa nro. 4590, y se le imponga una pena única de 6 años de prisión, multa de 60 unidades fijas, accesorias legales y costas.

Finalmente, solicitó la extracción de testimonios de las piezas pertinentes, a fin de que se investigue la posible comisión del delito de violación de correspondencia privada, como así también se disponga la destrucción de los efectos.

IV. DEFENSAS

A su turno, el Sr. Defensor Público "Ad hoc", doctor Carlos Galleta, requirió, en primer lugar,

Fecha de firma: 26/11/2020

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34106495#274793505#20201126095640806



Causa n°
Año
Registro

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

FSM 165815/2018/TO1

la nulidad absoluta de todo lo actuado y, en consecuencia, la absoluciónde su asistido, en tanto sostuvo que gran parte de la prueba que sustenta la acusación efectuada contra su asistido fue obtenida de manera ilegítima, conculcándose diversas garantías constitucionales.

Así, señaló que el expediente se inició a partir de una denuncia anónima y que la ausencia de datos en el legajo respecto del denunciante impidió a esa parte ejercer adecuadamente la defensa técnica de Sánchez, pues no pudo controlar tal medio probatorio.

Enfatizó que, encontrándose vulnerado el derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso, debía declararse de oficio la nulidad del acto viciado y de todo lo actuado en consecuencia.

En subsidio, requirió que se declare la nulidad del secuestro del material estupefaciente y de todo lo actuado posteriormente, por afectación a la garantía del debido proceso y el principio de legalidad.

Sobre el punto, indicó que la encomienda fue abierta por personal de la empresa prestataria de dicho servicio, sin mediar orden judicial ni motivo que lo justificase. Añadió que desde esa apertura irregular, hasta el ulterior secuestro formal por parte de la fuerza preventora, transcurrieron por lo menos trece días. Sobre esto último, arguyó que tampoco se cumplió con las prerrogativas del artículo 233 del CPPN, por no haberse mantenido la cadena de custodia de los elementos incautados. Citó jurisprudencia al respecto.

Fecha de firma: 26/11/2020

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34106495#274793505#20201126095640806



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

FSM 165815/2018/TO1

Causa n°
Año
Registro

Reiteró, a modo de conclusión, que la totalidad de la prueba fue obtenida de manera ilegítima, por lo que debía declararse la nulidad pretendida y disponer la absolución de su asistido.

De modo subsidiario, también solicitó la absolución de Sánchez por considerar que no se encuentra probado con el grado de certeza que esta etapa requiere su participación en el episodio que se le atribuye, pues a su criterio, no existe ninguna prueba directa ni testimonio que vincule a su asistido con el hecho que se le endilga.

Puntualizó que de los testimonios recabados se desprendía que la encomienda no presentaba ningún indicio de contener material ilícito en su interior al momento de ser despachada, que no tenía pegado ninguna fotocopia de DNI y que estuvo al menos 13 días al alcance de cualquier persona de la empresa.

Por lo demás, concluyó que no existía otro elemento probatorio que demuestre la participación de su asistido en el suceso y solicitó la absolución de su defendido por aplicación del principio *in dubio pro reo*.

Por otro lado, y para el caso en que los planteos anteriores no tuvieran favorable acogida, solicitó la absolución de su defendido al considerar que no se encuentra acreditada la ultraintención que requiere la figura penal escogida por el Sr. Fiscal General para el hecho que se le atribuye.

Por último, consideró que, en todo caso, el hecho endilgado a Sánchez no llegó a consumarse, por lo que requirió que se le aplique a su asistido la pena

Fecha de firma: 26/11/2020

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34106495#274793505#20201126095640806



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 165815/2018/TO1

reducida prevista para la tentativa por el art. 44 del CP.

Asimismo, manifestó que no correspondía revocar la condicionalidad de la pena impuesta a su pupilo por el TOC. 4 de Morón, por cuanto las reglas de conducta impuestas en aquella habían vencido el pasado 24 de agosto de 2020. En la misma línea, indicó que para revocar la condicionalidad de la pena se requiere sentencia firme, lo que no ocurrirá en el caso que resulte condenado en estos actuados.

Finalmente, indicó que no existen motivos para apartarse del mínimo legal previsto para la sanción de multa requerida por el Sr. Fiscal General.

De seguido, produjo su alegato el doctor Fabio julio Galante, en representación de Ferreyra Andrade. En primer lugar, adhirió al planteo de nulidad impetrado en segundo término por el defensor público coadyuvante, esto es, contra la incautación irregular de material estupefaciente y añadió consideraciones al respecto.

En subsidio, también sostuvo que el hecho atribuido a Ferreyra Andrade había quedado en grado de conato, concretamente que se trataba de una tentativa inidónea, ya que el material que pretendía enviarse a Ushuaia por vía aérea no reunía los recaudos necesarios previstos a tal efecto, por lo que nunca habría llegado a destino.

En términos probatorios, explicó que el hecho de que la encomienda haya tenido como destinatario a su asistido no implicaba su participación en el suceso,

Fecha de firma: 26/11/2020

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34106495#274793505#20201126095640806



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 165815/2018/TO1

si de los demás medios probatorios no se desprendía tal extremo.

Sobre el punto, destacó que no se encuentra acreditado el aspecto subjetivo -conocimiento y voluntad- exigido por el tipo del delito que se le achaca y, por tanto, debía disponerse su absolución.

Por último, requirió que se le imponga a su asistido el mínimo de la pena de prisión y multa previsto para la figura en trato.

V. RÉPLICAS Y DÚPLICAS

La réplica efectuada por el Sr. Fiscal General se circunscribió a contestar los planteos de nulidad efectuados. Al respecto, señaló que, por lo expuesto en su alegato, habría de estar a la validez de todo lo actuado y explicó, en relación al planteo vinculado con el anonimato del denunciante, que son numerosos los fallos que sostienen la validez de denuncias de estas características, destacando que la misma ley de estupefacientes expresamente prevé la posibilidad de dar noticia de un delito en forma anónima.

Las defensas no hicieron uso de su derecho a dúplica.

VI. DE LA ÚLTIMA PALABRA

Durante la audiencia celebrada el día 18 de octubre del año en curso se concedió a los imputados la última palabra, manifestando ambos aquello que entendieron pertinente.

Fecha de firma: 26/11/2020

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34106495#274793505#20201126095640806



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 165815/2018/TO1

Y CONSIDERANDO:

El señor juez Matías Alejandro Mancini dijo:

I. Que, tal como surge de las resultas, el Sr. Defensor Público "Coadyuvante", Dr. Carlos Galleta, al producir su alegato durante el juicio oral y público solicitó, en primer término, se declare la nulidad de todo lo actuado y la consecuente absolución de su asistido Sánchez, toda vez que, a su juicio, la prueba que sustenta la acusación efectuada en su contra había sido obtenida de manera ilegítima, conculcándose diversas garantías constitucionales.

Así, por un lado, enfatizó que el carácter anónimo de la denuncia que dio origen a la investigación impidió a esa parte controlar tal medio probatorio y, por ende, ejercer adecuadamente la defensa técnica de Sánchez, encontrándose vulnerado el derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso, razón por la cual debía decretarse la nulidad de la denuncia y de todo aquello obrado en su consecuencia.

Asimismo, entendió que debía anularse el secuestro del material estupefaciente y de todo lo actuado posteriormente, por afectación a la garantía del debido proceso y el principio de legalidad, pues la caja de encomienda que supuestamente contenía la sustancia ilícita cuyo transporte se le endilga a Sánchez, fue abierta por personal de la empresa prestataria del servicio de correo, sin mediar orden judicial para ello ni motivo que lo justificase. Añadió que desde esa apertura irregular, hasta el ulterior secuestro formal

Fecha de firma: 26/11/2020

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34106495#274793505#20201126095640806



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 165815/2018/TO1

por parte de la fuerza preventora, transcurrieron por lo menos trece días.

El Dr. Galante, defensor particular de imputado Ferreyra Andrade, adhirió al planteo esgrimido por la defensa oficial.

Por su parte, el Sr. Fiscal General, solicitó se rechace el planteo de nulidad incoado, y en tal sentido afirmó, en lo que respecta al anonimato del denunciante, que son numerosos los fallos que sostienen la validez de denuncias de estas características, destacando que la misma ley de estupefacientes expresamente prevé la posibilidad de dar noticia de un delito en forma anónima.

En relación al secuestro del material estupefaciente indicó que, más allá de que la conducta llevada a cabo por el testigo Hernán Santiago Rearte podría encuadrar en el delito de violación de correspondencia privada -en virtud de lo cual solicitó se extraigan testimonios para que se investigue el delito en cuestión-, lo cierto es que no advertía motivo alguno para excluir el cuerpo del delito toda vez que la sustancia ilegal fue secuestrada en virtud de una orden judicial debidamente fundada y que, si bien ello ocurrió varios días después de haberse producido la apertura de la caja que la contenía, ésta se encontró resguardada en el interior de una oficina de la empresa "Vía Cargo" durante ese lapso y los testimonios de los empleados de la firma son contestes en cuanto a que permaneció cerrada y fuera del alcance de terceros.

Fecha de firma: 26/11/2020

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34106495#274793505#20201126095640806



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 165815/2018/TO1

II. Frente a los agravios esgrimidos por las defensas, sostuve, ante todo, que en tanto se alegaba la vulneración de derechos reconocidos por nuestra Constitución Nacional (art. 18) y que su anulación acarrearba la nulidad de todos los actos consecuentes, correspondía -aun en esta instancia avanzada del proceso- determinar la procedencia de sendos planteos previamente a realizar cualquier otro análisis, tanto relativo a la materialidad del hecho como a la participación de los inculos, pues en caso de resultar aquellos admisibles, esto último no tendría razón de ser.

Efectuada esa primera aclaración, adelanté que la exégesis de las constancias de la causa y de las pruebas producidas e incorporadas al debate me habían llevado a concluir que el planteo de nulidad formulado resultaba procedente e indiqué que, con el fin de procurar una mayor claridad expositiva de las razones que llevaron a tal corolario, resultaba útil efectuar una brevisima síntesis de lo acontecido en la presente pesquisa.

Así, destacué que la causa tuvo su génesis en la constancia de fs. 1 labrada por el Cabo Miguel Matías Navarro en la que se hizo saber que con fecha 12 de octubre de 2018 se había recibido en la Unidad de Investigaciones y Procedimientos Judiciales Campo de Mayo de la Gendarmería Nacional un llamado anónimo en el que un sujeto manifestó que en la empresa "Vía cargo", que está en Pablo Nogués, ubicada en la Calle Av. Sesquicentenario 1518, tenían retenida una caja que contenía 20 kilos de marihuana, a nombre de Ferreira

Fecha de firma: 26/11/2020

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34106495#274793505#20201126095640806



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 165815/2018/TO1

Andrade y bajo el nro. de envío RS373-11807, aclarando que la misma estaba retenida hacía dos días y que tenía como destino Ushuaia.

Con motivo de ello, luego de efectuado el requerimiento de instrucción por parte del fiscal y de que se corroborara la verosimilitud de lo denunciado mediante la compulsa de los datos de envío brindados en la página web de la empresa en cuestión, el juez de grado dispuso el allanamiento del lugar, durante el cual se incautó una caja de resmas de papel, de color blanco, con la leyenda "Autor", que contenía 19 trozos compactos -tipo "ladrillos"- de cannabis sativa, por un peso total de 16.599,78 gramos. La misma poseía pegada en su exterior una fotocopia del DNI de la persona que supuestamente había remitido la encomienda, a nombre de Sánchez.

Luego, a fin de dar *in fraganti* con el destinatario de la sustancia ilícita el juez instructor ordenó la entrega controlada de la encomienda, operación que, si bien resultó infructuosa, culminó con el allanamiento del domicilio del sujeto al que aquella estaba originalmente dirigida, esto es Ferreyra Andrade; lugar donde se incautaron 6,69 gramos de marihuana, cuya tenencia simple también se le endilgara al nombrado.

Sentado ello, enfatiqué que era un hecho debidamente acreditado -y no controvertido por las partes-, que el día 9 de octubre de 2018 -es decir tres días antes de recibirse la denuncia anónima génesis de la pesquisa-, en la sucursal de Pablo Nogués de la empresa

Fecha de firma: 26/11/2020

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34106495#274793505#20201126095640806



Causa n°
Año
Registro

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

FSM 165815/2018/TO1

“Vía Cargo”, el empleado Hernán Santiago Rearte procedió a la apertura de una caja remitida por encomienda a nombre de Sánchez con destino a Ushuaia, prov. de Tierra del Fuego, a favor de Ferreyra Andrade (aclaré que, con ello, no adelantaba en absoluto mi opinión en cuanto a si Sánchez y Ferreyra Andrade eran los verdaderos remitentes y destinatarios de la sustancia ilícita que contenía la encomienda o si efectivamente participaron en el delito).

En efecto, tal suceso no sólo fue reconocido por el propio testigo Rearte al declarar tanto en primera instancia como ante el tribunal durante el juicio, sino que se observa nítidamente en la video filmación de la cámara de seguridad de la empresa que grabó el momento en el que aquél, con un elemento cortante, abre la tapa de la caja en cuestión, -apoyada sobre un estante de madera (tipo canasto)-, extrae de su interior una resma de hojas y, de abajo de ésta, un paquete envuelto en cinta de embalar (tipo “ladrillo”) que se lleva a su nariz para, inmediatamente, hacerle un pequeño tajo con el cúter y confirmar lo que el olfato le decía, esto es, que contenía marihuana.

Seguidamente se advierte cómo Rearte le muestra su hallazgo a un compañero que pasaba por ahí (Aguirre) y luego éste va a buscar al encargado (César Eduardo Jara), quien al comprobar que la caja contenía sustancia ilegal dentro, se la lleva -abierta- a otro lugar que, según los dichos del propio Jara, se trató de su oficina, donde la cerró y resguardó hasta que, tres

Fecha de firma: 26/11/2020

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34106495#274793505#20201126095640806



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 165815/2018/TO1

días después, Gendarmería Nacional la incautara durante el allanamiento de la sucursal.

No obstante ello, las razones dadas por el empleado Rearte para proceder a la apertura de la encomienda fueron varias y mutaron entre una declaración y otra.

Así, ante el juez de instrucción dijo que *"...cuando controló la documentación que llevaba pegada advirtió que sólo poseía un ticket de compra de la mercadería y no factura como es requerido, por lo que optó por separarla y ponerla junto a los paquetes observados a la espera de que haya un reclamo y se pueda subsanar la cuestión o, en su defecto, pasado el tiempo, devolverla a origen"*.

Aclaró *"...que tenía pegada documentación vinculada al remitente (copia de DNÍ), una guía puesta por la empresa, el rótulo, el ticket de compra y cree que una especie de declaración del material que contenía, lo que según recuerda sólo decía "mercadería" y "...en lo que atañe al embalaje, (...) la caja estaba encintada con cinta adhesiva transparente alrededor de la tapa y en el fondo"*.

Luego explicó que *"...unos días después, cuando efectuó una separación de las encomiendas que se iban a devolver a destino, efectuó un reexamen de la documentación de esa encomienda y, **toda vez que desconocía que la palabra "resma" que lucía en el ticket significaba paquetes de hojas para impresora, decidió abrir la encomienda para determinar si la devolución se***

Fecha de firma: 26/11/2020

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34106495#274793505#20201126095640806



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 165815/2018/TO1

hacia por falta de documentación o por ser un producto de los que no se podía enviar a Ushuaia".

Luego continuó relatando lo que ya se indicó, esto es, que "...cuando abrió la caja observó que había dos paquetes de hojas, uno cerrado y otro por la mitad, y debajo había paquetes envueltos con cinta de embalar marrón. Que sacó uno de esos paquetes y se acercó un compañero que lo vio, de nombre Aguirre, quien le manifestó "¿eso es lo que yo creo? puede ser marihuana", por lo que decidió llamar a Jara que es uno de los encargados y contarle lo sucedido. Que Jara decidió llevarse la caja a su oficina, y tras ello no supo más nada".

Sin embargo, al deponer frente al tribunal durante la audiencia de debate, Rearte se limitó a afirmar que decidió proceder a la apertura de la encomienda porque la caja no tenía anexo en su exterior parte de la documentación necesaria para poder ser remitida por vía aérea a Ushuaia, y que era práctica usual de la empresa verificar si tal documentación se encontraba dentro de la encomienda para evitar así su devolución a la sucursal de origen y, con ello, extravíos o demoras en perjuicio del cliente.

Esta versión, por otro lado, era contradictoria con lo declarado por el encargado César Jara ante el juez de primera instancia (ver fs. 129/30, incorporada al debate en los términos del art. 391, inc. 1° del CPPN), oportunidad en la cual señaló que Hernán Rearte "...demoró la salida de la encomienda debido a que a su entender, el bulto no reunía los requisitos que se

Fecha de firma: 26/11/2020

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34106495#274793505#20201126095640806



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 165815/2018/TO1

requerían para los envíos a la ciudad mencionada. Que si bien la encomienda tenía un ticket que representaba la mercadería que portaba, ese tipo de envío requería la factura (...) que cuando es así, se apartan las encomiendas defectuosas y no se devuelven por un tiempo, a la espera que haya un reclamo y se pueda subsanar la faltante. Salvo que se trate de líquidos, baterías u otros elementos que no se puedan ingresar a la ciudad mencionada".

Luego indicó que "...pasado unos días, más precisamente el día 9 de octubre en horas del mediodía, Rearte lo convoca al depósito y **le expresa que había advertido algo raro en esa encomienda, que se había abierto por "embalaje defectuoso" ya que al moverlo se había reventado la cinta.** Que por ello había observado que en el interior había una resma de hojas cerrada, otra abierta y por debajo se observaban los típicos embalajes de marihuana. Que atento a ello, le manifestó a Rearte que habría que dar aviso a gendarmería y que se llevó la caja a su oficina, donde la cerró con cinta de embalar transparente y la guardó allí" (el resaltado me pertenece).

Finalmente, aclaró que "...el mismo día dio aviso a su superior, de nombre Fernando Iglesias, con quien arregló esperar a que haya un reclamo para devolverla a origen y avisar a gendarmería; ello con el objetivo que el secuestro no se efectúe en esas oficinas (...) que por eso dejó pasar unos días", y que "...entre el 10 y 11 de octubre dialogó con Gastón de Castelar, oportunidad en que le preguntó si hubo algún reclamo de

Fecha de firma: 26/11/2020

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34106495#274793505#20201126095640806



Causa n°
Año
Registro

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

FSM 165815/2018/TO1

esa encomienda, oportunidad en que aquél le manifestó que Elias le había dicho que había sido tomada por gendarmería y se le había dicho a una persona que reclamó vía telefónica. Explica que luego, tomó conocimiento que Elias, que está en el área de rastreo de enmiendas y reclamos, le había dado esa información equivocada, dado que para esa época, no se había dado intervención a ninguna fuerza de seguridad".

En definitiva, más allá de la **contradicción** e **inverosimilitud** de las versiones dadas por Rearte y Jara respectivamente -lo cual habrá de ser motivo de investigación posterior, tal y como lo solicitara el Sr. Fiscal General durante su alegato-, lo cierto es que la apertura de la encomienda se llevó a cabo sin orden judicial (art. 234 del CPPN) ni justificación alguna prevista por el ordenamiento jurídico.

Por el contrario, la conducta de Rearte además de traslucir una directa injerencia antijurídica en el ámbito de intimidad protegido expresamente por la Constitución Nacional (art. 18), pareciera encuadrarse, cuanto menos, en la conducta delictiva prevista en el art. 154 del CP, dificultando con ello, además, la segura custodia de los efectos incautados y de las formalidades al efecto y disipar, en la oportunidad propicia, cualquier duda sobre el dueño o tenedor de la encomienda.

Por otro lado, señalé que la actividad de la empresa "Vía Cargo", en tanto prestador de servicio postal privado, se encuentra reglada por el Decreto 1187/93, cuyo art. 16 prescribe: "Los Prestadores de Servicio Postales privados estarán sujetos al

Fecha de firma: 26/11/2020

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34106495#274793505#20201126095640806



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 165815/2018/TO1

*cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 6° de la Ley 20.216...”, la que reza: “...La inviolabilidad de los envíos postales, importa la obligación de no abrirlos, apoderarse de ellos, suprimirlos, dañarlos o desviarlos intencionalmente de su curso, **ni tratar de conocer su contenido**, así como de no hacer trascender quienes mantienen relaciones entre sí o dar ocasión para que otros cometan tales infracciones. Todo empleado o persona afectada al servicio, está obligada a prestar juramento de guardar estrictamente el secreto postal” (el resaltado me pertenece).*

Sostuve que de todo ello se infería la primera premisa en el análisis propuesto: el hallazgo de la sustancia estupefaciente en el interior de la encomienda objeto de investigación se produjo como consecuencia de una conducta ilegal llevada a cabo por un particular, en clara vulneración al derecho a la intimidad, expresamente previsto en el art. 18 que protege la correspondencia y los papeles privados.

En segundo lugar, enfatiqué que, desde un punto de vista causal, si tal descubrimiento no se hubiese producido, la denuncia anónima que anotició sobre la presencia de dicha caja con droga en la sucursal de la empresa “Vía cargo” y dio así inicio a la investigación penal, tampoco hubiera existido. Ello surgía evidente del contenido de la comunicación en cuestión, pues el denunciante, además de indicar datos precisos sobre el envío -como ser el nro. de rastreo y destinatario-, señaló que la caja se encontraba retenida en el depósito de la empresa desde hacía dos días.

Fecha de firma: 26/11/2020

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34106495#274793505#20201126095640806



Causa n°
Año
Registro

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

FSM 165815/2018/TO1

Aclaré, sobre el punto, que en tanto *notitia criminis*, aquella denuncia resultaba plenamente válida a tal efecto, esto es, el de permitir el comienzo de la pesquisa, mas no como elemento probatorio en tanto el imputado y su defensa no tuvieron posibilidad de efectuar control alguno sobre la misma. De ahí que, tratándose de una cuestión de valoración probatoria, no correspondía declarar su nulidad como pretendía el defensor oficial.

Continué afirmando que la certificación actuarial que efectuó el Secretario del juzgado de primera instancia sobre la compulsa de la página web de la empresa "Vía cargo" y la corroboración que a partir de ello se hizo respecto de los datos brindados en la denuncia, no hubiera tenido lugar sin ésta y, por ende, tampoco el auto que, fundado exclusivamente en sendos elementos, dispuso el allanamiento que culminó con el secuestro del estupefaciente.

Sostuve entonces que, tratándose de un único cauce de investigación que tenía su génesis en una conducta ilegal llevada a cabo por un particular, resultaba inevitable analizar el caso a la luz de las pautas fijadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de exclusión probatoria, en tanto es doctrina firmemente sentada que corresponde extraer del ámbito de valoración aquellas pruebas que hayan sido incorporadas al proceso como resultado de un acto reñido con la vigencia de garantías constitucionales (cfr. Palacio, Lino Enrique: La prueba en el proceso penal, Ed. Abeledo Perrot, 2000, págs. 34/7).

Fecha de firma: 26/11/2020

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34106495#274793505#20201126095640806



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 165815/2018/TO1

En efecto, la teoría de la exclusión probatoria desarrollada por el Tribunal Supremo se remonta en el tiempo al fallo "Charles Hermanos" (Fallos 46:36), en el cual luego de establecerse la obtención ilegal de correspondencia y papeles privados -de modo similar al caso aquí en estudio-, se afirmó que *"...ellos no pueden servir de base al procedimiento ni de fundamento al juicio: Si lo primero, porque siendo el resultado de una sustracción y de un procedimiento injustificable y condenado por la ley, aunque se haya llevado a cabo con el propósito de descubrir y perseguir un delito o de una pesquisa desautorizada y contraria a derecho, la ley, **en el interés de la moral y de la seguridad y secreto de las relaciones sociales**, los declara inadmisibles; y si lo segundo, porque **su naturaleza misma se opone a darles valor y mérito alguno**".*

Luego la Corte consolidó la aplicación práctica de la regla de exclusión probatoria, haciendo extensiva sus consecuencias a todo elemento probatorio que sea su consecuencia necesaria, por cuanto el vicio originario tiene efecto expansivo respecto de todos aquellos actos que de él dependen y en cuanto configuran un "fruto" de ese vicio (la doctrina de la "Exclusionary Rule" elaborada por la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos en el caso "Boyd v. United States" (116 U.S., 616 [1886], fue luego ampliada en el caso "*Silverthorne Lumber Co. v. United States*", en el que se aplicó la "*fruit of the poisonous tree doctrine*").

Así, la CSJN en el fallo "Montenegro" (Fallos 303:1938) sostuvo "...3°) *Que el recurso extraordinario*

Fecha de firma: 26/11/2020

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34106495#274793505#20201126095640806



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 165815/2018/TO1

(...) *somete al Tribunal 'el conflicto entre dos intereses fundamentales de la sociedad; su interés en una rápida y eficiente ejecución de la ley y su interés en prevenir que los derechos de sus miembros individuales resulten menoscabados por métodos inconstitucionales de ejecución de la ley' y que (...) 5°) Que el acatamiento por parte de los jueces de ese mandato constitucional no puede reducirse a disponer el procesamiento y castigo de los eventuales responsables de los apremios, porque **otorgar valor al resultado de un delito y apoyar sobre él una sentencia judicial, no sólo es contradictorio con el reproche formulado, sino que compromete la buena administración de justicia, al pretender constituirla en beneficiaria del hecho ilícito...**" (el resaltado me pertenece).*

Del mismo modo, en "Fiorentino" (Fallos 306:1752) la Corte sostuvo que "...establecida en el sub lite la invalidez del registro domiciliario, igual suerte debe correr el secuestro practicado en esas circunstancias. Ello es así porque la incautación del cuerpo del delito no es entonces sino el fruto de un procedimiento ilegítimo, y reconocer su idoneidad para sustentar la condena, equivaldría a admitir la utilidad del empleo de medios ilícitos en la persecución penal, haciendo valer contra el procesado la evidencia obtenida con desconocimiento de garantías constitucionales (doc. de Fallos t. 46, p. 36), lo cual **'no sólo es contradictorio con el reproche formulado, sino que compromete la buena administración de justicia al pretender constituirla en beneficiaria del hecho ilícito'...**" (el resaltado no es parte del original).

Fecha de firma: 26/11/2020

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34106495#274793505#20201126095640806



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 165815/2018/TO1

En el precedente "Rayford" (Fallos 308:733) se ratificó una vez más tal tesitura al indicarse que *"... debe determinarse en qué medida la ilegitimidad inicial del procedimiento afecta la validez de los actos subsiguientes; hasta qué punto el vicio de origen expande sus efectos nulificantes. Al respecto, la regla es la exclusión de cualquier medio probatorio obtenido por vías ilegítimas, porque de lo contrario se desconocería el derecho al debido proceso que tiene todo habitante de acuerdo con las garantías otorgadas por nuestra Constitución Nacional"*, la que se replicó, además, en sucesivos fallos posteriores: "Ruiz" (Fallos: 310:1847), "Francomano" (Fallos 310:2384), "Daray" (Fallos 317:1985), y, más recientemente, en "Peralta Cano, Mauricio Esteban s/ infracción ley 23.737 (del 3 de mayo de 2007) y "Quaranta, José Carlos s/inf. Ley 23.737 causa N° 763" (del 6/09/2010 -Fallos 333:1674-).

Resulta claro, a mi juicio, que la Corte Suprema, desde el inicio, reconoció en la regla de exclusión un componente ético con sustento constitucional (propio del modelo europeo-continental, por oposición a al fundamento disuasorio - *deterrent effect*- del modelo norteamericano), pues tal como sostenía el maestro Julio Maier, las normas que regulan las potestades de injerencia a la persecución penal *"...no operan sólo como reglas de garantía del ciudadano frente al Estado, sino que, simultáneamente, constituyen políticamente autolimitaciones para el Estado -o si se quiere, jurídicamente, negaciones de esas facultades que conducen, por carencia de competencia funcional, a la ilegitimidad del acto- y son el producto del proceso de*

Fecha de firma: 26/11/2020

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34106495#274793505#20201126095640806



Causa n°
Año
Registro

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

FSM 165815/2018/TO1

reforma decimónico en pos de la desaparición del omnipotente sistema inquisitivo. El Estado de Derecho está obligado, por ello, a respetar el rito establecido para su actividad persecutoria." (cfr. Derecho Procesal Penal. III. Parte general. Actos procesales, Ed. Editores del Puerto, Buenos Aires, 2011, pág. 119).

Sostuve que, desde ese prisma, y siendo que -tal como ya lo había señalado- la conducta llevada a cabo por el empleado de empresa de correos se erigía no sólo en pugna con la ley, sino contraria a derechos expresamente consagrados en nuestra Constitución Nacional (art. 18), la circunstancia de que el ofensor fuera un particular en nada alteraba la aplicación de la mentada regla, máxime cuando quien ejecuta el acto ilegítimo tiene el deber legal (y, en virtud de ello, una especial posición de garante) frente al bien jurídico tutelado por la norma -en el caso la intimidad (y propiedad)-, como lo es quien se desempeña en el transporte de correspondencia privada.

Como consecuencia de ello, tratándose tal curso causal viciado el único que motivó (y fundó) los autos que dispusieron los allanamientos que culminaron con el secuestro del material estupefaciente cuya tenencia ilegal el Ministerio Público Fiscal le atribuyó a los incusos, corresponde, por aplicación de lo dispuesto en los arts. 166 y 168 disponer la nulidad de las mentadas resoluciones y, de acuerdo a la ya sindicada teoría del fruto del árbol venenoso (art. 172 del CPPN), absolver a los imputados Sánchez y

Fecha de firma: 26/11/2020

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34106495#274793505#20201126095640806



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 165815/2018/TO1

Ferreyra Andrade; lo que así propuse a mis colegas durante la deliberación.

En virtud de ello, sostuve que correspondía disponer la inmediata libertad de los nombrados en el marco de la presente causa desde sus respectivos lugares de detención, previa constatación de inexistencia de impedimento legal para ello, en cuyo caso deberán quedar anotados a disposición exclusiva del magistrado que así lo requiera con comunicación inmediata a este Tribunal; como, asimismo, el cese de las restricciones provisionales oportunamente impuestas (art. 402, CPPN).

OTRAS CUESTIONES

Por otro lado, sostuve que, de conformidad con lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal y por imperio de lo prescripto por el art. 177 del CPPN, correspondía extraer testimonios de la presente sentencia y del acta de debate (y su soporte digital), como así también de las actuaciones pertinentes y remitirlos al juzgado que por turno corresponda para investigar la posible comisión de delitos de acción pública por parte de Hernán Santiago Rearte.

Asimismo, en atención a lo resuelto, indiqué que debía devolverse a los encausados la documentación y efectos personales oportunamente incautados, los que se hallan debidamente individualizados en el certificado obrante a fojas 1321/23 de la presente causa.

De igual manera, que debía disponerse la destrucción de las muestras oportunamente obtenidas

Fecha de firma: 26/11/2020

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34106495#274793505#20201126095640806



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 165815/2018/TO1

respecto del material estupefaciente incautado (art. 30, tercer párrafo, de la ley 23.737).

La señora Jueza María Claudia Morgese Martín dijo:

Que, al momento de la deliberación, adherí al voto del colega preopinante por coincidir con sus argumentos.

El señor Juez Esteban C. Rodríguez Eggers dijo:

Que, por coincidir en lo sustancial con los fundamentos expuestos y la solución propuesta, adherí al voto que lidera el acuerdo.

NOTA: para dejar constancia que los Sres. Jueces María Claudia Morgese Martín, Esteban Rodríguez Eggers y Matías A. Mancini suscribieron la resolución que antecede por medios virtuales, amparados en lo establecido en el punto 4° de la Acordada n° 12/2020 CSJN. Secretaría, 26 de noviembre de 2020.

Fecha de firma: 26/11/2020

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34106495#274793505#20201126095640806